CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 305

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 302, de 11 de octubre de 2012, modificativo de la Ley No. 1312 "Ley de Migración", de 20 de septiembre de 1976", en su Disposición Final Primera, define que el Consejo de Ministros dispone las modificaciones que a partir de lo establecido en esa norma, corresponde realizar al Decreto número 26 "Reglamento de la Ley de Migración", de 19 de julio de 1978.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

MODIFICATIVO DEL DECRETO NÚMERO 26
"REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN" DE 19 DE JULIO DE 1978

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 4 y 8 de la Sección I "Generalidades"; los artículos 21, 23, 24 y 26 de la Sección IV "De los Pasaportes Corrientes"; el artículo 37 de la Sección VI "De los Certificados de Identidad y Viaje"; los artículos 40 y 42 de la Sección VII "Disposiciones Comunes", del Capítulo I "De los Pasaportes"; los artículos 44 y 45 de la Sección I "Generalidades"; los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Sección II "De los permisos de entrada de los ciudadanos cubanos"; el artículo 81 de la Sección VI "De los Residentes Temporales"; los artículos 92, 93, 94 y 119 de la Sección VIII "Del visado de Pasaportes Extranjeros y Documentos de Viaje", del Capítulo II "De las Entradas al Territorio Nacional"; todos del Decreto número 26 de 19 de julio de 1978, "Reglamento de la Ley de Migración", que en lo adelante quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 4: Corresponde al Ministerio del Interior el otorgamiento, la expedición y el control de los pasaportes Oficial, Corriente y de Marino, y de los certificados de Identidad y Viaje.

El Ministro del Interior designa a los funcionarios que autorizan, mediante su firma, la expedición de los pasaportes oficiales, corrientes y de marinos, así como la prórroga o renovación de los mismos, y la expedición de los certificados de Identidad y Viaje.

Artículo 8.1: Se expide Pasaporte Corriente a los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que requieren viajar al extranjero por asuntos particulares, a los autorizados a residir en el exterior y a los emigrados.

Se expide Pasaporte Corriente además, a solicitud de los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa que lo requieren por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor.

- 2. Las solicitudes de Pasaporte Corriente que se realizan por ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional se presentan ante las oficinas de trámite del Ministerio del Interior.
- 3. Las solicitudes de Pasaporte Corriente de los ciudadanos cubanos residentes en el exterior se formalizan ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas cubanas expresamente autorizadas al efecto.
- 4. Las solicitudes de Pasaporte Corriente que requieran por razones del servicio o para el cumplimiento de los fines de su labor los órganos, organismos, entidades nacionales y las organizaciones políticas, sociales y de masa, se presentan ante la Dirección de Inmigración y Extranjería, a través de sus órganos de relaciones internacionales o de aquellos que en cada caso se designan.

Artículo 21: Los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional, al realizar una solicitud de Pasaporte Corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar el Carné de Identidad o Tarjeta de Menor.
- b) Entregar la autorización formalizada ante Notario Público de los padres o los representantes legales que correspondan, de los menores de 18 años de edad o incapaces.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante y verifica que no esté comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley de Migración, en cuyo caso iniciará el trámite de expedición.

Artículo 23: Los ciudadanos cubanos que residen en el exterior, al realizar una solicitud de Pasaporte Corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formular la solicitud en el modelo oficial.
- b) Presentar el pasaporte anterior, Certificación de Nacimiento, Carta de Ciudadanía o una certificación de este último documento expedida por la autoridad competente, según corresponda.
- c) Aportar la autorización formalizada ante Notario Público de los padres o los representantes legales que correspondan, de los menores de 18 años de edad o incapaces.
- d) Entregar dos (2) fotos 4 x 4 cm.
- e) Entregar la constancia de pago del arancel consular.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante e inicia el trámite de expedición.

Artículo 24: El Pasaporte Corriente es válido por dos años, prorrogables por igual término hasta un total de seis años. Las prórrogas se solicitan ante las oficinas de trámite del Ministerio del Interior o ante las representaciones diplomáticas, consulares u otras oficinas cubanas expresamente autorizadas.

Artículo 26: Las oficinas de trámite del Ministerio del Interior otorgan el Pasaporte Corriente al solicitante, representante legal o funcionario debidamente acreditado, según corresponda, previa entrega de la constancia de pago del impuesto correspondiente.

Cuando el interesado reside en el exterior la entrega del pasaporte se realiza a través de la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada.

Artículo 37: La Dirección de Inmigración y Extranjería entrega el Certificado de Identidad y Viaje personalmente a los interesados o sus representantes legales, según corresponda.

Artículo 40: Los titulares de Pasaporte Corriente pueden solicitar a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a las oficinas de trámite del Ministerio del Interior o a la representación diplomática o consular u otra oficina cubana autorizada, según corresponda, lo siguiente:

- a) Extender la permanencia en el exterior por un tiempo superior a 24 meses, cuando por causas justificadas se ven imposibilitados de regresar al país en ese término.
- b) Residencia en el Exterior, cuando requieren residir fuera del país de forma indefinida por mantener una unión matrimonial, formalizada o no, con ciudadanos extranjeros o por otras situaciones familiares y humanitarias excepcionales.

La residencia en el exterior también se puede otorgar a los padres y a los hijos menores de edad de quienes poseen esta categoría de viaje.

Artículo 42: Los titulares de Pasaporte Diplomático que lo reciben conforme al inciso q) del artículo 5 de este Reglamento, así como los titulares de Pasaporte de Servicio, Oficial, de Marino y Corriente recibido por razones del servicio, entregan estos documentos a la oficina correspondiente del organismo responsabilizado con su salida del país, dentro del término de 72 horas, a partir de la fecha de regreso al territorio nacional.

Artículo 44: Para entrar al territorio nacional los ciudadanos cubanos deben poseer pasaporte cubano vigente, expedido a su nombre o documento equivalente.

En el caso de los emigrados deben presentar su pasaporte debidamente habilitado.

Artículo 45: Para entrar al territorio nacional los extranjeros o personas sin ciudadanía deben portar un pasaporte vigente expedido a su nombre o documento equivalente y la visa de entrada, salvo que se trate de ciudadanos de un país que en virtud de un convenio suscrito por Cuba, están exentos de cumplir este requisito, atendiendo a los términos del expresado convenio.

En el caso de los residentes permanente, temporal, o de inmobiliaria, deben portar un pasaporte vigente expedido a su nombre o documento equivalente y el Carné de Identidad o la Tarjeta de Menor del extranjero.

Artículo 47.1: Los ciudadanos cubanos emigrados pueden permanecer hasta 90 días en sus visitas a Cuba.

- 2. Los ciudadanos cubanos con residencia en el exterior pueden permanecer hasta 180 días en sus visitas a Cuba.
- 3. En ambos casos, la autoridad migratoria puede prorrogar el término cuando corresponda.

Artículo 48.1: Los ciudadanos cubanos emigrados que pretenden establecer su residencia en el territorio nacional lo solicitan ante las representaciones diplomáticas o consulares, o ante la oficina de trámite del Ministerio del Interior que corresponda, cuando se encuentran en Cuba.

2. El Ministerio del Interior establece los procedimientos para la tramitación de las solicitudes a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 49: Las representaciones y oficinas cubanas en el exterior remiten las solicitudes recibidas a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 50: La Dirección de Inmigración y Extranjería dispone de un término que no exceda de 90 días para dar respuesta a las solicitudes a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento y notificar al interesado.

Artículo 81: El Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Dirección de Inmigración y Extranjería cuando el Consejo de Ministros, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, otorga asilo político a un extranjero o persona sin ciudadanía o cuando estos deben admitirse en el territorio nacional como refugiados, a los efectos de que se extienda el correspondiente visado o se apruebe la Residencia Temporal.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a los efectos procedentes, el cese de las causas que motivaron la concesión de asilo político o la admisión como refugiados de extranjeros o personas sin ciudadanía.

Artículo 92: Se clasifican como residentes de inmobiliarias las personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios en el territorio nacional y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles.

Artículo 93: Los extranjeros clasificados como residentes de inmobiliarias, podrán ser admitidos en Cuba por un año, prorrogable sucesivamente por igual término.

Artículo 94.1: El visado de pasaporte o documento equivalente es válido para un solo viaje y durante el tiempo de vigencia autorizado, siempre que se utilice para entrar al país dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de expedición, prorrogable por igual período.

El tiempo que se autorice en el visado para permanecer en el territorio nacional, no podrá exceder el término previsto para cada visa, ni el de validez del pasaporte o documento de viaje equivalente.

2. Las visas, según las categorías de los extranjeros que las solicitan, se clasifican en:

Buy Now to Create PDF without Trial Watermar

- b) Diplomático.
- c) Oficial.
- d) Residente Temporal.
- e) Residente Permanente.
- f) Residente de Inmobiliaria.

Los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores quedan facultados para establecer las subclasificaciones de las visas cuyo otorgamiento se les encomienda por el presente Reglamento.

Artículo 119: Los funcionarios designados por el Ministro de Turismo formularán la solicitud de admisión de extranjeros o personas sin ciudadanía que sean propietarios o arrendatarios de vivienda en complejos inmobiliarios, así como a sus familiares extranjeros que lo requieran para su estancia en Cuba.

El Ministerio de Turismo comunicará a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a los efectos procedentes, el cese de las causas que motivaron el otorgamiento a un extranjero o persona sin ciudadanía, de la visa de Residente de Inmobiliaria y que determinó su admisión en Cuba bajo esa clasificación".

ARTÍCULO 2.- Se modifica la denominación de la Sección II "De los permisos de entrada de los ciudadanos cubanos" y de la Sección VIII "Del visado de pasaportes extranjeros y documentos de viaje", ambas del Capítulo II "De las entradas al territorio nacional", por Sección II "De la entrada de ciudadanos cubanos" y Sección VIII "De los residentes de inmobiliarias".

ARTÍCULO 3.- Se incorpora la Sección IX "Del visado", al Capítulo II "De las entradas al territorio nacional", integrada por los artículos del 94 al 122.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan los artículos 22 y 25 de la Sección IV "De los Pasaportes Corrientes", del Capítulo I "De los Pasaportes"; los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Sección II "De los Permisos de Entrada de los Ciudadanos Cubanos", del Capítulo II "De las Entradas al Territorio Nacional"; los artículos 123, 124 y 125 de la Sección I "Generalidades"; los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 de la Sección II "De la salida del país por asuntos oficiales"; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Sección III "De la salida del país por asuntos particulares"; los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Sección IV "Disposiciones Comunes"; los artículos 150 y 151 del Capítulo V "Disposiciones Comunes"; así como las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda y la Disposición Final Primera, todos del Reglamento de la Ley de Migración.

SEGUNDA: Los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores quedan facultados para adoptar, en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas a los efectos de la implementación de lo que por este Decreto se establece.

TERCERA: Se dispone la reproducción del Decreto número 26 "Reglamento de la Ley de Migración", de 19 de julio de 1978, en la Gaceta Oficial de la República, ajustándolo a las modificaciones y adiciones que por el presente se establecen.

CUARTA: El presente Decreto entrará en vigor a partir del 14 de enero de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz